

INFORME SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el memorial que antecede, se informa que previamente se atendieron asuntos con prelación legal y administrativos a cargo de esta secretaria. Sírvase proveer. Palmira, 25 de abril del año 2023.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO SUSTANCIACION No. 692

Palmira, veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitres (2023)

La señora Dalila Yaneth Vargas Barrera, a través de apoderada judicial contesta la demanda dentro del término legal, advertida que fue notificada el pasado 23 de marzo del año en curso, y formula excepciones de mérito, de las cuales corrió traslado al extremo activo de conformidad con el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 del año 2022.

Por otra lado se tiene que el señor Aicardo Zúñiga López, confieren poder a la abogada Dalila Yaneth Vargas Barrera, para que lleve y conteste la demanda, en consecuencia de lo anterior acorde con lo dispuesto en el Inciso segundo del artículo 301 del C. G del Proceso que reza:

El inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, reza *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. ..”*

Se procederá reconocer personería a la apoderada Judicial del demandado Aicardo Zúñiga López, a fin de que se surta la notificación por conducta concluyente, y como quiera que se realizó la contestación de la respectiva demanda en conjunto con la señora Dalila Yaneth Vargas Barrera se prescinde del respectivo traslado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la señora Dalila Yaneth Vargas Barrera.

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente al señor Aicardo Zúñiga López, tal como lo establece el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a Carlos Arley Girón Medina, abogado en ejercicio y sanciones disciplinarias vigentes, identificado con cedula de ciudadanía N. 16.627.666 y tarjeta profesional N. 58.289 del C S de la J, de conformidad con el poder conferido.

CUARTO: PRESCINDIR del traslado de la demanda al señor Aicardo Zúñiga López.

QUINTO: TENER por contestar la demanda por parte del señor Aicardo Zúñiga Medina.

SEXTO: TENER por no descorridas las excepciones de mérito.

SEPTIMO: ADVERTIR a los gestores judiciales, que de conformidad con los articulo 3 de la Ley 2213 del año 2022 en concordancia con el numeral 14 del Artículo 78 del C. G del Proceso, todo documentos o memorial presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás partes y acreditarse su envío dentro de la presente actuación.

SEXTO: EXHORTAR a las partes a fin de que revisen con la asesoría de sus respectivos apoderados, posibles fórmulas de arreglo respecto de sus puntos de disenso, advertido que la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos ofrece muchas ventajas, entre ellas: menos tiempo invertido, ahorro de costos, el acuerdo final depende únicamente de las parte involucradas en el conflicto, no está sujeto a la decisión de un tercero, y según los expertos en psicología con frecuencia, cuando las partes concilian un conflicto, pueden mantener sanas relaciones con posterioridad a la solución del mismo, salvo lo relativo al estado civil que en el presente asunto no resulta conciliable.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARIA ISABEL ORTEGA CUBILLOS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 70 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 26 de abril del año 2023
La Secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maria Isabel Ortega Cubillos
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **403c9983c7a1bca701b2d5e79fadda8fbf31981eeb658ba0f69f4504afb02649**

Documento generado en 25/04/2023 04:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>